

Número 4231

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección provincial de Murcia****Normas laborales sobre tramitación de prestaciones por desempleo y situaciones de incapacidad laboral transitoria para los trabajadores fijos de carácter discontinuo**

La entrada en vigor de la Orden Ministerial de 30 de mayo de 1991 («B.O.E.» 8-6-91), por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industrias de conservas vegetales dentro del régimen general de la Seguridad Social, afecta a la duración de las campañas que por resoluciones anteriores de esta Dirección provincial estaban establecidas en esos sectores.

Para armonizar y unificar la tramitación de las prestaciones por desempleo y situaciones de incapacidad laboral transitoria de los trabajadores fijos discontinuos con la nueva duración de las campañas afectadas de los sectores de conservas vegetales, frutas y hortalizas y manipulado de frutos secos y manipulado y empaquetado de tomate fresco, es necesario establecer los mecanismos adecuados que con total transparencia y control de los movimientos diarios de colocaciones y ceses en el trabajo permitan agilizar y simplificar los procesos administrativos en la gestión de las prestaciones por desempleo e incapacidad laboral transitoria.

En su virtud, oídas las Direcciones provinciales del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General, y consultadas las organizaciones sindicales más representativas y asociaciones empresariales directamente interesadas,

**A C U E R D O****Primero**

La duración de las campañas de las empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas frescas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales será de un año, iniciándose el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año, salvo autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo previsto en el último párrafo del artículo 4 de la Orden de 30 de mayo de 1991.

**Segundo**

La situación legal de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos se acreditará de la siguiente forma:

1) Cuando la actividad de la empresa no se reanude al inicio de la temporada o campaña, o se suspenda totalmente la actividad productiva durante la misma por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, será necesaria la Resolución de la Autoridad Laboral dictada en expediente de regulación de empleo en la que se declare la situación legal de desempleo.

2) Cuando los trabajadores fijos discontinuos dejen de prestar servicios por haber finalizado la temporada de la empresa, mediante la copia del contrato o de cualquier otro documento que acredite el carácter de la relación laboral y

comunicación escrita del empresario acreditando las causas justificativas de la citada finalización.

3) Cuando al inicio de la temporada o durante el desarrollo de la misma, los trabajadores que no se incorporen por que dentro del riguroso orden de casa llamamiento no les ha correspondido, y aquellos otros que interrumpen su actividad por riguroso orden inverso de llamamiento, la situación legal de desempleo quedará acreditada mediante el procedimiento que se describe en los puntos tercero y cuarto.

**Tercero**

1) Al inicio de cada campaña y dentro de los quince primeros días como máximo, las empresas remitirán la relación actualizada de trabajadores fijos discontinuos en modelo normalizado (Anexo I), a la Dirección provincial de Trabajo, y por duplicado ejemplar a la Oficina de Empleo correspondiente a su centro de trabajo.

En esta relación se consignará a todos los trabajadores fijos discontinuos de la campaña de que se trate, ordenados por orden de antigüedad en la empresa, dentro de cada una de las especialidades de los mismos, asignándoles un número ordinal que comenzará por 1 y terminará con el correspondiente al último trabajador de cada grupo de especialidades. Estos números permanecerán invariables durante la campaña y sólo se podrán ampliar por incorporación de nuevos trabajadores fijos-discontinuos a la plantilla de la empresa, en cuyo caso se remitirán igualmente y en el plazo de quince días desde el hecho causante, relación complementaria del Anexo I.

En el supuesto de reincorporaciones de trabajadores que hayan tenido su contrato suspendido por alguna de las causas establecidas legalmente, las empresas deberán comunicar en el mismo plazo la fecha de la reincorporación al trabajo.

2) En los cinco primeros días de cada mes, las empresas remitirán a la Oficina de Empleo correspondiente, relaciones en duplicado ejemplar, de los llamamientos diarios de trabajadores (Anexo II) y de ausencias y extinciones (Anexo III) del mes anterior, siempre que éste se encuentre dentro de la campaña establecida. En el Anexo II se indicará para cada especialidad y día del mes, el número ordinal asignado en el Anexo I al último trabajador del llamamiento diario.

**Cuarto**

Los anexos descritos en los párrafos anteriores serán cumplimentados por las empresas y conformados por los representantes legales de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores afectados firmarán el Anexo I. Copia del Anexo I será expuesta en el tablón de anuncios de la empresa y copias de todos los Anexos se entregarán a los representantes legales de los trabajadores.

Los ejemplares remitidos a la correspondiente Oficina de Empleo en las condiciones y plazos establecidos en esta Resolución, cumplen la obligación del empresario prevista en el último párrafo del artículo 6, punto 5, del Real Decreto 625/85, de 2 de abril («B.O.E.» 7-5-85) por el que se desarrolla la Ley 31/84 de 2 de agosto de protección por desempleo («B.O.E.» 4-8-84).

**Quinto**

Los trabajadores fijos discontinuos que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 31/84, de 2 de agosto de protección de desempleo y demás normativa de aplicación, solicitarán en su Oficina de Empleo las prestaciones iniciales por reanudaciones que puedan corresponderle.

A los trabajadores que se encuentren comprendidos en el supuesto 3) del acuerdo segundo de esta Resolución, y no tengan agotada, extinguida o suspendida la prestación por causa distinta a colocación en la empresa a la que pertenece como fijo discontinuo, les será reanudada de oficio la prestación por los días que carezcan de ocupación dentro de los meses que comprende la campaña correspondiente, y ello en base a la información disponible del sistema procedimental establecido en los puntos tercero y cuarto. En otro caso, la prestación no será objeto de reanudación de oficio.

**Sexto**

La falta injustificada de presentación del trabajador cuando sea llamado para reiniciar la actividad será causa de extinción de la prestación de desempleo y de conformidad con el artículo 6.5 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril, y con los artículos 30.2.2 y 46 de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social («B.O.E.» 15-4-88).

**Séptimo**

1) a.—El trabajador fijo discontinuo que pase a situación de incapacidad laboral transitoria estando percibiendo prestación contributiva por desempleo, presentará los partes de I.L.T. de baja, confirmación y, en su caso, el de alta en la Oficina de Empleo.

b.—El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria.

c.—Si agotara la prestación contributiva por desempleo encontrándose en situación de incapacidad laboral transitoria, deberá solicitar la prestación económica correspondiente, en su caso, cumplimentando la documentación reglamentaria, a través de la Oficina de Empleo.

2) a.—El trabajador fijo discontinuo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria en la fecha que finalice la campaña, pasará a percibir la prestación económica correspondiente, en su caso, directamente del Instituto Nacional de la Seguridad Social a partir de dicha fecha. Para que esta entidad continúe el abono de la prestación, el interesado deberá presentar la documentación reglamentaria establecida en el Centro de Atención e Información de la Seguridad Social competente por razón del territorio.

b.—Si la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador fijo discontinuo persiste al iniciarse otra campaña, tanto de la misma labor que realizaba cuando surgió la incapacidad temporal como de otra labor distinta para la que también esté contratado, el empresario contratante reasumirá sus anteriores obligaciones de cotizar y pagar por delegación el subsidio económico desde la fecha en que el trabajador, de no encontrarse incapacitado, hubiera reanudado la actividad.

c.—En el supuesto de que la incapacidad temporal del trabajador fijo discontinuo surja durante el período de

inactividad entre campañas, el subsidio no se devengará durante tal periodo sin perjuicio de que, una vez se inicie la actividad para la que estaba contratado el trabajador, el empresario asuma las obligaciones establecidas por la resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de 12 de febrero de 1979 («B.O.E.» de 27).

**Octavo**

A efectos de la presente resolución los conceptos de temporada y campaña se consideran idénticos.

**Disposición adicional**

Hasta tanto no se publique normativa específica para los sectores de manipulado y empaquetado de tomate fresco y manipulado de frutos secos la duración de las temporadas o campañas de estos sectores serán las siguientes:

Tomate de invierno: 1 de octubre a 20 de mayo.

Tomate de verano: 21 de mayo a 30 de septiembre.

Frutos secos: 1 de julio a 30 de abril.

No obstante, las empresas y organizaciones sindicales más representativas podrán solicitar razonadamente la alteración de la fecha de inicio y finalización de las campañas. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes afectadas, la Dirección provincial de Trabajo resolverá sobre la modificación solicitada.

**Disposición transitoria**

La entrada en vigor de esta resolución será a los veinte días siguientes de su publicación en el «B.O.R.M.».

Las empresas que a la entrada en vigor de la presente resolución hayan iniciado su actividad cumplimentarán en un plazo no superior a treinta días todo lo establecido en la misma. Las que no hayan iniciado su actividad dispondrán asimismo de un plazo de quince días contados desde el inicio de su actividad para presentar la documentación a que hace referencia la presente resolución.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección provincial de fecha 2-5-86 («B.O.R.M.» del 26-6-86), 20-1-88 («B.O.R.M.» 15-2-88), y 6-11-90 («B.O.R.M.» 17-11-90), por las que se establecían las normas sobre duración de las campañas, tramitación de prestaciones por desempleo e incapacidad laboral transitoria de los trabajadores fijos discontinuos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Esta Resolución servirá de notificación a la representación empresarial y a los trabajadores afectados, mediante su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», con indicación del derecho que les asiste para recurrir contra la misma en Alzada, ante la Dirección General competente en razón de la materia a través de esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social y en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación.

Murcia, 10 de abril de 1992.—El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Antonio Gallego Iglesias.